CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cuarenta y siete minutos de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la señora **Isidora Rojas Vega**, en su calidad de ex alcaldesa de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1744-19**, la que en su parte resolutiva primera establece Responsabilidad Civil a su cargo, por la suma de **trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C$307,440.00)**. Que la resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número 18-2019, con referencia CGR-DGJ-LARJ-389-09-2019, DTGDC-ESMG-075-09-2019, por ser responsable del perjuicio económico causado a la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León. Manifestó su petición en seis (6) folios y adjuntó cédula de notificación, cédula de identidad y copia de declaración, y no habiendo más tramites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, el cual expresa que el Recurso de Revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la resolución administrativa objeto de revisión, realizada a la señora **Isidora Rojas Vega,** el día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número seis del término señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad. En su libelo la recurrente expresó que la resolución le causa graves daños y prejuicios a su persona, que en el punto IV párrafos cuatro y cinco del informe de auditoría se manifiesta que a los auditados se les garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, también en los puntos generales, específicamente en el punto veinticuatro se manifiesta que recibieron las declaraciones

de los auditados y en el resumen del informe punto V y VI expresa que los resultados preliminares se dieron a conocer, haciendo referencia a la última sesión con el auditor encargado de donde se levantó acta y se dieron a conocer valga la redundancia, los resultados de la auditoría, todo minutos antes de que el auditor encargado se fuera de la municipalidad, reunión de trabajo con todos los auditados que se realizó el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho a eso de las dos de la tarde, donde se levantó acta firmada por todos los involucrados o auditados y en ese momento no se mencionó ningún hallazgo en perjuicio de la comuna, mucho menos una responsabilidad civil atribuida a su persona y demás concejales, sino hasta una hora más tarde en el caso de los demás auditados, y horas antes en el caso de la suscrita, que el auditor encargado se presentó a su domicilio en la comarca El Tamarindo y no en la alcaldía como dice dicha acta el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho a tomarle declaración testimonial sin darle tiempo de preparar su defensa técnica y material, razón que hace de tal auditoría nula de pleno derecho y se pregunta si horas ante de presentar el informe a los auditados se cuestionaba el asunto de los préstamos a como se demuestra en la declaración testimonial en la pregunta cinco, ¿Por qué en dicha acta de presentación de informe preliminar no se plasma ningún señalamiento o hallazgo? Es fundamental para que el proceso administrativo pueda valorarse de forma positiva, que se garantice el derecho a la defensa de forma real, y no formal **Arto. 34 incisos 4 y 5 Cn**. En cada una de las instancias del mismo, una defensa técnica y material, no meramente enunciativa o formal, a como aparece en la declaración testimonial; es decir el auditor le dice que tiene derecho a la defensa; sin embargo, antes de presentar el informe del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho tomó declaración testimonial sin que ella tuviese la asistencia técnica y material de un abogado, pues no basta con enunciarla sin que hay que dar el tiempo y las garantías para ejercer la defensa. Este derecho le ha sido vulnerado porque no eran siquiera invitados a comparecer en carácter de imputados y así tener un plano de igualdad jurídica arto **27 Cn,** es decir que su papel de investigado era pasivo. Hace mención de manera especial a la parte final de la auditoría pues es allí cuando más se necesita la asistencia o defensa material, cuando ya de manera directa se le trata como imputado, y con solo horas de anticipación se le invita a rendir declaración testimonial sobre un hallazgo que el mismo auditor encargado de la CGR no presentó en el pleno de los auditados; es decir en la reunión de presentación o informe final de la auditoría, sino que a última hora sin darle tiempo de preparar su defensa se presenta un hallazgo patrimonial que según auditoría es ella responsable, la auditoría pasó tres meses en la municipalidad y es unas horas antes de levantar campo que los auditores le imputan el hallazgo y hacen declarar en el proceso, sin la asistencia de abogado; de tal manera que la defensa debe operar como un factor de legitimidad de la actuación administrativa. Además, afirma que como alcaldesa y miembro del concejo municipal conoció, discutió y aprobó de acuerdo a lo establecido en la Ley 40 y en el acta número cuarenta celebrada a las diez de la mañana del día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, un préstamo que en primera instancia debió ser solicitado a la banca pública o privada, decisión apegada al Arto. 50 de la Ley de Municipios; sin embargo, considera

necesario aclarar su responsabilidad, ya que ella actuó de buena fe, apegada a derecho y sobre todo velando por el interés público sobre el particular, pues era su deber como alcaldesa de ese período hacerle frente a las necesidades y competencias establecidas en la Ley 40 Ley de Municipios, especialmente lo dispuesto en el artículo 6. Todo eso se desprende de la misma acta de la que hace referencia, donde incluso se describen los gastos que serán cubiertos con el crédito algunos de orden social cuya obligación de hacerle frente es del gobierno municipal según la Ley. Es menester también señalar que actuó apegada a los lineamientos establecidos en la Ley 40 Artículos 2, 18, 25 y 28 num.19) Norma que apoya sus aseveraciones y desvanece cualquier perjuicio o hallazgo encontrado en su contra por cuanto su persona como concejal se limitó a aprobar el crédito, sin orientar u ordenar, pues no era su competencia como miembro del concejo que se buscaran acreedores que dieran el mutuo o préstamo a un porcentaje máximo del 10%, el concejo se limitó en manifestar el interés debería de ser entre el 1 y 10% como máximo, no orientó que se debía prestar al máximo, esa responsabilidad recayó en los órganos de administración ejecutiva de la municipalidad, quienes manejaron los términos operativos de dicho préstamo. Señala como fundamento lo establecido en el artículo 20 de la Ley 376 Ley de Régimen Presupuestario Municipal. De todos esos alegatos jurídicos anteriormente señalados en el escrito, se desprende en defensa y como desvanecimiento de los hallazgos los siguientes puntos: **Primero.** El préstamo fue autorizado por la autoridad competente, artículo 28 núm. 19) Ley 40. **Segundo**. El concejo de acuerdo al artículo 18 Ley 40 es deliberante, normativo y administrativo, por lo cual del acta de aprobación del crédito se desprende que el consejo analizó las circunstancias del momento, que era de urgencia y apremio, además se constató la capacidad financiera del municipio para hacerle frente a las obligaciones derivadas del crédito, entiéndase los intereses, sin romper el equilibrio financiero y presupuestario de la municipalidad que es y debería ser el fondo de esta situación, por un lado cubrir las necesidades del interés público, y en segundo plano no romper el equilibrio financiero, ecuación que se realizó por lo tanto no puede haber perjuicio económico contra la comuna. **Tercero**. Considera la recurrente el más valioso, es que el préstamo se utilizó para financiar la campaña electoral del comandante en el año 2016, promoviendo proyectos sociales como purísimas, tiangues, entre otros proyectos que dieron satisfacción a la población y así ganaron votos para el comandante. Propósito que no hubiese cumplido si el préstamo se hubiera hecho a instituciones de la banca pública o privada por el factor tiempo de manera tal que para ser prácticos y poder tener un desembolso expedito se recurrió al préstamo entre particulares; de lo contrario el desembolso de la banca pública o privada hubiese sido posterior a las elecciones y ya no tendría razón de ser el propósito del préstamo, pues se prestó para ganar las elecciones haciendo obras y la misma auditoría en su informe convalida la entrada del préstamo al tesoro municipal y el uso que se le dio al mismo, por tanto considera que no hay perjuicio.

II

Las causales establecidas en el artículo 89 de la precitada Ley Orgánica, para la tramitación del Recurso de Revisión por Responsabilidad Civil son: ***"1)*** *Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas.* ***2)*** *Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente.* ***3)*** *Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrida y* ***4)*** *Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada".* Corresponde ahora determinar que causal invocó el recurrente para sustentar, motivar y fundamentar su recurso, pues a la luz de su libelo se observa que no señaló ninguna causal, por lo que no corresponde ni tiene facultad este Órgano Superior de Control encasillar los alegatos en las causales del artículo 89, siendo responsabilidad del recurrente señalarla a efectos de motivar como ya se dijo su Recurso. Por otro lado, aunque haya omitido su deber, debemos pronunciarnos sobre argumentos que señaló la señora **Isidora Rojas Vega**, en cuanto a que se le violentó su derecho al debido proceso, debemos recordar que: son diligencias mínimas del debido proceso las establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. La señora Isidora Rojas Vega alegó que se violó su derecho al debido proceso; ya que el auditor no le da tiempo de preparar sus alegatos, y sin tener asistencia de un abogado, sin embargo, el auditor al momento de tomar su declaración le advirtió de su derecho de no declarar si así lo estimare, ante lo cual la recurrente manifestó voluntaria y espontáneamente rendir su declaración, lo que se demuestra con la misma prueba aportada por la recurrente siendo ésta su declaración testimonial. Así mismo aclaramos que durante el proceso administrativo de la auditoría se tuteló la garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, para todas las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, en particular a la recurrente, a quien se le notificó el inicio del proceso de la auditoría, se realizó inspección física a los proyectos de inversión, así mismo se recibió su declaración de auditoría, en fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho se notificó los resultados preliminares de auditoría, y se le concedió el termino de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones previniéndole que estaba a su disposición el expediente, se recibió respuesta de la auditada y se procedió a realizar el respectivo análisis de los alegatos para determinar si justificaban los resultados preliminares debidamente notificados. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, lo resultados conclusivos determinaron un hallazgo que

conllevó al perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía de El Jicaral, departamento de León, lo que conllevó a emitir el pliego de glosas, notificado a la recurrente el dos de octubre del año dos mil diecinueve, recibiendo escrito de contestación el día uno de octubre del mismo año, determinándose que con sus alegatos no logró desvanecer el perjuicio económico, lo que conllevó a emitir resolución hoy recurrida, por lo que negamos el alegato de que se le violentó el debido proceso. Con respecto a lo esgrimido de que el préstamo se realizó de acuerdo a lo establecido en artículo 2, 6, 18, 25, 28 Num. 19) Ley 40 Ley de municipios, aclaramos que la responsabilidad civil no se estableció por la aprobación del préstamo sino por la tasa de interés del 10% mensual, lo cual causó perjuicio económico por un monto de trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta córdobas netos (C$307,440.00), cuando lo correcto era tomarse como base legal el interés fijado por el Banco Central de Nicaragua a la fecha de la transacción, que era del punto setenta y tres por ciento mensual (0.73%), siendo el máximo permitido del uno punto cuarenta y cinco por ciento mensual (1.45%), es decir, que lo correcto y legal era haber pactado un interés del uno punto cuarenta y cinco por ciento (1.45%) mensual. Cabe destacar que dicho recurso carece técnicamente de agravios, pues no llena las formalidades y fundamentos legales, ni se encuentra debidamente documentado, así mismo no aporta nuevos elementos para resolver favorablemente su petición de revisión, quedando así demostrado que este Órgano Superior de Control al establecer la responsabilidad civil motivo de recurso de revisión solo se apegó a lo establecido en las normas jurídicas supra citadas, por la inobservancia de la recurrente a las normativas y disposiciones legales de acuerdo a las funciones propias de su cargo. De tal manera, que no existe mérito para revocar la resolución impugnada, y así deberá declararse.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 90 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Señora **Isidora Rojas Vega*,*** en su calidad de ex alcaldesa de la alcaldía municipal de El Jicaral, departamento de León, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día seis de diciembre del año dos mil diecinueve, identificada con el código **RRC-1744-19,** en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a los recurrentes que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así los estimare conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de El Jicaral, Departamento de León, para su conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) hojas de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil ciento setenta y cuatro (1,174), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veinte de febrero del año dos mil veinte, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente.